

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un parte dado por el guarda mayor de montes al Alcalde de Yecla, este instruyó diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo, al parecer por Cristóbal Gómez Tebar, rematante de los lotes 2.º y 3.º, que había cogido todo el esparto de los lotes 1.º y 5.º, los cuales no habían sido rematados en la subasta hecha por el Municipio;

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y continuado el sumario, apareció que el hecho había tenido lugar en los primeros días de Octubre de 1865; y ántes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño,

el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición fundándose en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez suspendió los procedimientos, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente, separándose del dictámen fiscal y consultando el auto con la Audiencia, en atencion á que no estaba determinada la cuantía del daño y era presumible que excediera de 1.000 escudos.

Que la Audiencia confirmó el proveído del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juzgados criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya regla 1.º establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corte, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán im-

puestas por los Gobernadores de provincias en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe excede de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, y sólo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestión previa administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundamentalmente suscitarla:

2.º Que sólo está encargado á la Administración el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no excede su cuantía de 1.000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla de que á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas.

3.º Que si alguna cuestión previa pudiera haber en el presente caso, sería la del aprecio del daño causado, y esta no es de la exclusiva competencia de la Administración, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia

mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo puesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Francisco Iribarren para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Baztan como motor de tres ruedas hidráulicas destinadas al aserrado de marmoles que proyecta establecer en el punto denominado Ferrería Vieja, término de Elvetea, provincia de Navarra; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos aprobados en esta fecha bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará especialmente de que aquellas queden dispuestas de manera que se eviten filtraciones y perdidas de agua.

2.º El caudal de agua que utilice el concesionario, siempre que le lleve el río no excederá en ningún caso de 900 litros por segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1866.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	DISTITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Madrid á Valladolid.	Las Rozas.	18,5	234		
	Guadarrama.	29,5	201		
	Espinar. (1 K. i.)	19,5	450	Castilla la Nueva.	
	Labajos.	27,0	267		
	Martin Muñoz de las Posadas.	19,5	251		
	Olmedo.	33,5	670		
	Mojados.	18,0	418	Castilla la Vieja.	
	Valladolid.	26,5	9,268		
Madrid á Segovia por Guadarrama.	Total.	192,0			
	Las Rozas.	18,5	234		
	Guadarrama.	29,5	201		
	Otero de Herreros. (1,5 K. i.)	26,0	260	Castilla la Nueva.	
	Segovia.	20,0	2,372		
	Total.	94,0			
	Las Rozas.	18,5	234		
	Torrelodones.	11,5	85		
Madrid á Segovia por Navacerrada y San Ildefonso.	Navacerrada. (1 K. d.)	20,5	67	Castilla la Nueva.	
	San Ildefonso.	26,5	424		
	Segovia.	11,0	2,372		
	Total.	88,0			
Madrid á Segovia por el Escorial y San Ildefonso.	Las Rozas.	18,5	234		
	Escorial.	28,0	524		
	Navacerrada.	22,0	67	Castilla la Nueva.	
	San Ildefonso.	26,5	421		
	Segovia.	11,0	2,372		
	Total.	106,0			
	Las Rozas.	18,5	234		
	Guadarrama.	29,5	201	Castilla la Nueva.	
Madrid á San Ildefonso, por Guadarrama.	Otero de Herreros. (1,5 K. i.)	26,0	260		
	San Ildefonso.	20,5	421		
	Total.	94,5			
	Arganda.	26,0	892		
Madrid á Cuenca, por Tarazona.	Villarejo de Salvanés.	23,5	700		
	Tarazona.	31,0	1,091	Castilla la Nueva.	
	Carrascosa del Campo.	26,5	413		
	Villar del Horno (1 K. i.)	26,0	172		
	Cuenca.	31,0	1,654		
	Total.	164,0			
Madrid á Guadalajara.	Está comprendido en las de Madrid á Pamplona y Madrid á Zaragoza.				
	Gefafe.	14,0	832		
	Illuescas.	23,0	411		
	Toledo.	34,0	3,696		
	Yébenes.	38,0	988	Castilla la Nueva.	
	Malagon.	44,0	1,058		
	Ciudad Real.	22,5	2,463		
	Total.	175,5			
Madrid á Ciudad Real, por Puerto-Lápice y Daimiel.	Valdemoro.	26,0	507		
	Aranjuez.	21,0	2,065		
	Dosbarrios.	22,5	670		
	Tembleque.	24,0	955		
	Madridejos.	26,0	1,664	Castilla la Nueva.	
	Arenas de San Juan.	29,0	200		
	Daimiel.	21,0	2,948		
	Carrion de Calatrava.	19,0	768		
Madrid á Toledo, por Illescas.	Ciudad Real.	10,0	2,463		
	Total.	198,5			

PUNTOS DE ETAPA	Kilóme- tros entre pas.	Núm. de veci- nos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	SECCIONES	
				que tienen el díaz y sevillano	que tienen el díaz y sevillano
Valdemoro	26,0	507	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Madrid á Toledo por Aranjuez	21,0	2.065	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Toledo	41,5	6.696	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Total	88,5	18.437	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Las Rozas	18,5	234	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Guadarrama	29,5	201	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Madrid á Avila por Villacastines	19,5	430	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Villacastines	13,0	1.302	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Ajila	30,0	1.437	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Total	112,5	4.801	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Las Rozas	18,5	234	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Guadarrama	29,5	201	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Espinar	19,5	430	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Utrera-Miguel Esteban	25,5	1.265	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Total	109,0	11.090	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Las Rozas	18,5	234	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
San Lorenzo (El Escorial)	28,0	324	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
El Escorial	20,5	668	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Avila	32,0	1.437	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Total	99,0	18.806	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Alcorcon (1 K. i.)	13,5	128	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Buitre (1 K. d.)	19,0	359	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Madrid á Avila por San Martin de Valdeiglesias	21,5	261	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
San Martin de Valdeiglesias	17,5	859	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Barraco	30,0	423	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Avila	24,5	1.437	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Total	125,5	1.811	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Villar del Saz	17,5	82	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Almodovar del Pinar	31,5	188	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Campillo de Alto Buendia	16,5	839	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
La Minglanilla	20,5	523	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Villargordo de Gabriel	20,0	242	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Requena	32,5	2.927	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Buno	30,5	794	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Cuart de Poblet	33,0	384	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Valencia	5,5	22.591	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Total	208,5	28.181	Castilla la Vieja.	1.000.000	1.000.000
Salvacañete	25,5	317	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Ademuz	23,0	578	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Arcos de Alpuente	26,0	235	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Chelya	28,5	1.271	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Losa del Obispado	17,0	234	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Liria	26,5	2.181	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Valencia	25,0	22.591	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Total	210,0	48.618	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Torrijos	27,0	620	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Toledo á Talavera de la Reina	25,0	467	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Cebolla	23,5	2.182	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Talavera de la Reina	75,5	4.065	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Total	170,0	11.138	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Coral de Calzada	21,0	405	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Abenójar	26,5	326	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Saceruela	27,0	1.066	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Agudo	27,5	560	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Garvayuela	16,0	143	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Talarrubias	23,0	701	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Villanueva de la Serena	56,5	2.115	Castilla la Nueva.	1.000.000	1.000.000
Medellin	14,0	331	Extremadura.	1.000.000	1.000.000
San Pedro	19,5	134	Extremadura.	1.000.000	1.000.000
Mérida	14,5	1.462	Extremadura.	1.000.000	1.000.000
Lobon	26,5	301	Extremadura.	1.000.000	1.000.000
Talayera	14,0	597	Extremadura.	1.000.000	1.000.000
Badajoz	17,5	5.040	Extremadura.	1.000.000	1.000.000
Total	303,5	10.108	Extremadura.	1.000.000	1.000.000

(Se continuará.)

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta del dia de ayer, se halla inserta la ley llamando al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y la Real orden y repartimiento de quintos que copiados literalmente dicen así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

NACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el art. 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan 20 cumplidos de edad sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30.000 hombres después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, atendiendo en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipación debida todas

las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Estado general formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30.000 hombres correspondiente al año actual.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1865.	Cupos.
Alava	954	191
Albacete	2.149	431
Alicante	3.820	767
Almeria	3.661	735
Avila	1.797	361
Badajoz	3.913	791
Baleares	2.506	503
Barcelona	6.474	1.300
Burgos	3.135	629
Cáceres	2.952	593
Cádiz	3.672	737
Castellon	2.553	512
Ciudad-Real	2.497	501
Córdoba	3.680	739
Coruña	5.265	1.057
Cuenca	2.248	451
Gerona	2.859	574
Granada	4.533	910
Guadalajara	2.003	402
Guipúzcoa	1.584	318
Huelva	1.939	389
Huesca	2.663	535
Jaen	3.888	780
Leon	3.457	694
Lérida	3.156	633
Logroño	1.673	336
Lugo	4.334	870
Madrid	3.378	678
Malaga	4.885	981
Murcia	3.917	786
Navarra	2.905	583
Orense	3.470	697
Oviedo	5.424	1.089
Palencia	1.727	347
Pontevedra	3.744	752
Salamanca	2.536	509
Santander	2.022	406
Segovia	1.337	268
Sevilla	4.842	972
Soria	1.519	305
Tarragona	3.162	635
Teruel	2.385	479
Toledo	3.189	610
Valencia	5.533	1.111
Valladolid	2.275	457
Vizcaya	1.643	330
Zamora	2.491	500
Zaragoza	3.667	736
Totales	149.446	30.000

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 4.º

Quintas.—Tribunal de Corte de Soto

de Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dis-

puesto en la ley de fecha de ayer por la

que se llaman al servicio de las armas

30.000 hombres del alistamiento y sor-

teo del año actual, y conforme al pre-

venido en el art. 5.º de la misma ley, la

REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien man-

dar que se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales

harán el reparto del cupo de cada pro-

vincia entre los pueblos de la misma,

y el sorteo de décimas en los días des-

de el 28 del actual hasta el 4 de Junio pró-

ximo.

2.º El resultado de las operaciones

á que se refiere la regla anterior se im-

primirá y circulará en el Boletín oficial

del 5 del mismo Junio, ó antes si fuere

possible.

3.º Las reclamaciones de que tra-

telaart. 53 de la ley de 30 de Enero de

1856 podrán interponerse antes del dia

23 del expresado mes de Junio.

4.º En los días 5 y 6 de este ha-

ráan los Ayuntamientos las citaciones

personales y por edictos exigidas en los

artículos 71 y 72 de la ley vigente de

reemplazos.

5.º El acto del llamamiento y de

declaración de soldados empezará en todos

los pueblos el Domingo 10 de Junio, y

continuara sin interrupcion en los días

siguientes que fueren precisos, termi-

nando antes del designado para ponerse

en marcha los quintos con dirección á la

capital de la provincia.

6.º Las circunstancias que deben

concurrir en los mozos para disfrutar es-

cepción del servicio y las demás á que se

refiere la regla 7.º del art. 77 de la cita-

da ley de reemplazos se considerarán con

relacion al dia 10 de Junio, que se seña-

la en la regla precedente para el llama-

miento y declaración de soldados.

7.º La talla mínima de este reem-

plazo será la de un metro 560 milíme-

etros, segun dispone el art. 3.º de la ley

de 15 de Diciembre de 1860.

8.º Los Ayuntamientos remitirán con

el expediente de declaración de soldados

una lista en que consten por metros y mi-

límetros las tallas de los quintos y su-

plentes en su respectivo cupo, incluyendo los

declarados sia la de un metro y 560 mi-

límetros, y los que hubieren quedado li-

bres por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los tallado-

res de la capital en vista del reconocimien-

to que practiquen respecto de todos

los mozos, desde el primero hasta el úl-

timos de los llamados para llenar el cupo,

y aun de los esentos y exculpidos, menos

aquellos que con arreglo á la ley no tu-

vieren obligación de presentarse en la

capital.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de

remitir por duplicado con las actas de la

declaración de soldados una relación de

todos los quintos y supletes que deban ir á la capital, expresándose á continuación el nombre de cada uno, sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximos pasados. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en Caja principiará el dia 25 de Junio próximo y terminará lo mas tarde el 10 de Julio siguiente.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevención 9.º, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 20 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de esta operación, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861. De la de S. M. lo dirigo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación y Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

15. Sr. Gobernador de la provincia de

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Corporaciones que han de intervenir en las operaciones del reemplazo, habiéndose de verificar el dia 2 de Junio próximo y hora de las 8 de su mañana, el sorteo de décimas de que habla la disposición 1.º de la precedente Real orden, sin perjuicio de que en tiempo opportuno hará este Gobierno las prevenciones que crea convenientes al mas exacto cumplimiento de la ley en tan importante servicio.

Soria 22 de Mayo de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rieja.—1866.